Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:
No. **201911790255623** del 16-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.

FUERZA AEREA DE COLOMBIA
GESTION DOCUMENTAL
JELO G
17 MAY 2019
DIGITALIZA

Señor Coronel
ALEXANDER PEÑA CRISTANCHO
Director Compras Públicas
Bogotá - D.C.

Asunto: Trámite Modificación contrato No. 121-07-A-COFAC-JELOG-2018

Me permito ordenar al señor Coronel Director de Compras Públicas, dar trámite a la adición por valor de ($500.000.000,00) QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE para la vigencia 2019 y la modificación del Anexo D Estructura de precio del combustible por galón del contrato No. 121-07-A-COFAC-JELOG-2018 suscrito con GLOBE AIR FUEL LTDA. de acuerdo a la documentación relacionada a continuación:

1. Oficio solicitud aceptación modificación al contrato 201911790047141 del 24-04-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.
2. Oficio respuesta oficio No. 201911790047141 por parte del proveedor del 02-05-2019.
3. Oficio aclaración estructura precio combustible No. 201911790053681 del 07-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.
4. Oficio de aceptación de la modificación por parte del Contratista del 14-05-2019
5. Oficio No. 201911790255613 del 14-05-2019 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC Viabilidad por parte del supervisor para la modificación del contrato No. 121-07-A-COFAC-CAF-2018
6. Formato de Estudio previo adición de contratos.
7. Copia CPA No. 012-19 y CDP No. 2419 adicionados.

May. /19
Ana Celia, pfv. soportes del proceso xa Ponencia modificatorio
Cr Peña

Brigadier General DONALL TASCON CARDENAS
Comandante de Apoyo a la Fuerza y Ordenador del Gasto

Elaboró: Ct. Viviana Cortés / Esp. Gestión
Revisó: My. Juan Cabrejo / ASEC
Aprobó: Tc. Iván Rodríguez / SUCOM

R: Diana Castellanos.
22-05-19
11:37 h.

FORMATO N° ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS – ADICIÓN CONTRATOS

Fecha: _____

1. NECESIDAD QUE LA ENTIDAD PRETENDE SATISFACER CON EL CONTRATO ADICIONAL

1.1. Descripción de la necesidad:

Se requiere realizar una adición presupuestal de ($500.000.000,00) QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE para la vigencia 2019 al contrato No. 121-07-A-COFAC-CAF-2018, con el fin garantizar a la FAC el suministro de combustible de aviación en diferentes puntos el territorio colombiano requeridas por la FAC tales como Unidades Militares Aéreas FAC, aeropuertos nacionales, zonas de orden público y en general en donde el Ministerio de Defensa Nacional Fuerza aérea Colombiana lo requiera, con el fin de soportar las horas de vuelo durante el 2019 y en cumplimiento de la misión asignada por lo que el combustible se constituye en un suministro indispensable para la operación de las aeronaves en cumplimiento de la misma.

Así mismo, es conveniente y oportuno tener en cuenta que la Fuerza Aérea opera de forma continua y tiene previsto volar para la presente vigencia un aproximado de 51.234 horas y que para cumplir este objetivo se requiere como insumo principal y permanente para las aeronaves el combustible de aviación, por lo tanto es prioritario contar con la disponibilidad del combustible oportunamente, toda vez que se adelantan actividades relacionadas con operaciones aéreas estratégicas, de orden público, humanitarias, de inteligencia, de transporte de personal, transporte presidencial y VIP, defensa y control del espacio aéreo, interdicción aérea, atención de desastres naturales, vigilancia energética vial etc.

1.2. Razones que justifican la conveniencia y oportunidad de la adición para efectos de satisfacer la necesidad:

La ejecución del contrato se encuentra actualmente en un 92% con tan solo cuatro meses de operación y considerando el promedio de consumo mensual que arroja el primer trimestre de la vigencia 2019 estimado en ($331,321.110,33) se requieren recursos para las vigencias 2019 que permitan garantizar el suministro de combustible de aviación en los puntos asignados al contrato.

No. Contrato	PROVEEDOR	VALOR VIG 2019	VALOR EJECUTADO	% EJECUCIÓN	SALDO POR EJECUTAR	% PENDIENTE POR EJECUTAR
121-07	GLOBE AIR FUEL LTDA.	$1.206.530.088,90	$1.110.938.795,93	92,00%	$95.591.292,97	8,00%

Lo anterior, considerando que es prioritario para la Fuerza Aérea garantizar en todo momento el abastecimiento de combustible de aviación en las Unidades Militares, Aeropuertos, sitios estratégicos y de orden público, la continuidad del suministro del producto y con este de las operaciones aéreas realizadas por la FAC, manteniendo así la defensa de la soberanía, la independencia nacional, la integridad del territorio y el orden constitucional; justificando la conveniencia de la adición.

La adición se sustenta mediante oficio No. 201911790255613 del 14-05-2019 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC donde el señor Teniente Coronel Supervisor del Contrato envía al Señor Brigadier General Comandante de Apoyo a la Fuerza y Ordenador del Gasto, el concepto de viabilidad para realizar el modificatorio del Contrato No. 121-07-A-COFAC-CAF-2018 con el fin de hacer la adición presupuestal, para garantizar los suministros de combustible de aviación a la Fuerza Aérea Colombiana en las Unidades Militares Aéreas y aeropuertos.

2. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO A ADICIONAR CON SUS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

2.1 Cantidad del producto a adicionar:

Producto a contratar	Cantidad autorizada CPA
COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN	50.937 GALONES

2.2 Especificaciones técnicas exigidas:

Ficha técnica del bien, servicio u obra a adicionar

ITEM	TIPO	DESCRIPCION TECNICA
1	JET A-1	NTC 1899, NTC 4517, NTC 4642, NTC 4643 Norma ASTMD 1655
2	AV-GAS GASOLINA DE AVIACIÓN	AV-GAS 100/130, Norma ASTM 910 – 03
3	MOGAS	MOGAS 97/98 que cumpla con norma ASTM D4814 – 15
4	C -10	Combustible sin plomo, no oxigenado que cumpla ASTM D4814 – 15, MIL-STD 3004D

Nota 1: Se mantienen las mismas condiciones del contrato inicial.
Nota 2: Se suministrará el combustible de acuerdo a los pedidos realizados por el supervisor del contrato, de acuerdo a los requerimientos de la Subdirección de Combustibles; hasta agotar el presupuesto oficial para cada vigencia.
Nota 3: Por tratarse de operaciones militares se podrá efectuar suministro en medios de abastecimientos móviles guardando todas las medidas y protocolos de seguridad.

3. ANÁLISIS QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DE LA ADICIÓN

3.1 Valor del contrato o de la cotización del contratista:

PRODUCTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN	$9.816,00	$500.000.000,00
	Valor Total Estimado	$500.000.000,00

A continuación, se relacionan los márgenes de los puntos asignados bajo el contrato No. 121-07-A-COFAC-CAF-2018 los cuales, se mantienen con la adición presupuestal al contrato así:

PUNTOS MODALIDAD GRANEL TIPO DE COMBUSTIBLE AV-GAS			
PUNTO	**UNIDAD**	**CIUDAD**	**MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (Valor antes de IVA)**
118	CAMAN	MADRID	$ 1.406,00
121	GACAS	YOPAL	$ 3.751,00

3.2 Tasa Representativa del Mercado (TRM): (si aplica).

Moneda:	N/A
TRM:	N/A
Fecha:	N/A

3.3 Análisis de Precios Unitarios (APU): (aplica para adición de contratos de obra).

SI: ____ NO: __X__ (anexar si aplica).

3.4 Inclusión del producto a adicionar en el Plan de Adquisiciones:

PRODUCTO	DOCUMENTO EN QUE SE INCLUYE		CERTIFICADO	
	Plan de Compras	Plan de Inversión	N°	Fecha
COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN	X		0012-19	25-10-2018

3.5 Valor certificado de disponibilidad presupuestal y/o Autorización de Vigencias Futuras:

		VALOR INICIAL	VALOR ADICIÓN	TOTAL
CDP No.	2419	$1.206.530.088,97	$500.000.000,00	$1.706.530.088,97
FECHA	02-01-2019			
RUBRO	02-02-01-003-003-03			

UNIDAD EJECUTORA 15-01-05-000

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL							DESCRIPCIÓN DEL BIEN	PRESUPUESTO FAC	PRESUPUESTO ARMADA	VALOR DEL PRESUPUESTO
CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	SUB ORD	ITEM	REC				
2	0	4	4	1	-	10	COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES V2018	$10.491.630	0	$87.790.775,00
02	02	01	003	003	03	10	Materiales y Suministros - Aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos (excepto los aceites crudos); preparados n.c.p. que contengan por lo menos el 70% de su peso en aceites de esos tipos y cuyos componentes básicos sean esos aceites - VF. 2019 y 2020	$1.706.530.088,97	0	$1.706.530.088,97
02	02	01	003	003	03	10		$1.236.180.465,32	0	$1.236.180.465,32
Vigencia fiscal 2018 :CDP No. 100118 DEL 25-OCTUBRE-2018 Vigencia Futura 2019: CDP 2419 de Fecha 02/01/2019 Vigencia Futura 2020: OFICIO VIG FUTURA 2-2018-037676								$2.953.202.184,29	0	$2.953.202.184,29

3.6 Certificado de Registro Presupuestal a adicionar

		VALOR INICIAL	VALOR ADICIÓN	TOTAL
CRP No.	2419	$1.206.530.088,97	$500.000.000,00	$1.706.530.088,97
FECHA	02-01-2019			
RUBRO	02-02-01-003-003-03			

4. AMPLIACIÓN GARANTIAS

SI: __X__ NO: ____

AMPAROS EXIGIBLES	Alcance del Amparo	%	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	ESTIMACION
Cumplimiento del contrato	Desde el perfeccionamiento del contrato hasta la liquidación	35	La fecha de firma del contrato	31/07/2021	$1.033.620.764,50
Calidad del Servicio	Por el termino de ejecución y un año mas	25	La fecha de firma del contrato	10/12/2021	$738.300.546,07
Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	Por el termino de ejecución del contrato y tres años más.	5	La fecha de firma del contrato	10/12/2023	$147.660.109,21
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	Por el término de ejecución del contrato.	25	La fecha de firma del contrato	10/12/2020	$738.300.546,07
Póliza Responsabilidad Extracontractual	Durante la ejecución del contrato	400 SMMLV	La fecha de firma del contrato	10/12/2020	$331.246.400,00

5. OTRAS CONDICIONES NECESARIAS DE ACUERDO CON LA ADICIÓN PROPUESTA Y EL OBJETO A CONTRATAR

Modificar el Anexo D del contrato así:

Anexo D Estructura de precio del combustible por galón

JET A-1

Modalidad al ALA
PRECIO NAL CON O SIN COSTO ADICIONAL= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL*
PRECIO IMPORTADO= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL*

Modalidad a Granel
PRECIO NAL CON O SIN COSTO ADICIONAL= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL + [(IC + MC + FL) * IVA]*
PRECIO IMPORTADO= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL + [(IC + MC + FL)] * IVA*
PRECIO PONDERADO (Aplica para las dos modalidades de suministro): *Ponderación del precio nacional sin costo adicional con el precio nacional con costo adicional o precio importado de acuerdo al porcentaje de la mezcla del combustible entregado por ECOPETROL o el Mayorista debidamente certificada.*

PRECIO ECOPETROL = PE= IP + IVA
IP: Ingreso al Productor (En Colombia el precio del productor es fijado mensualmente por MinMinas apoyado en el Ministerio de Hacienda basado en una fórmula, la cual tiene como objetivo establecer una política de precios de Combustibles fundamentada en criterios de eficiencia y estabilidad, orientada a garantizar el abastecimiento de Combustible en todo el país.

TRM: TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (Promedio Semanal de miércoles a martes)

TI: Transporte poliducto CENIT (Pesos por galón)

MC: Margen de Comercialización (este margen se ajustará de acuerdo a la variación de la IPC para la vigencia 2020)

FL: Flete por transporte terrestre de combustible al interior del país (en ningún caso se pagará un flete mayor a $630 para la vigencia 2018 y para las vigencias 2019 y 2020 este flete se ajustará de acuerdo a la variación de la IPC).

IC: Impuesto al Carbono (De acuerdo a lo establecido en la Ley y/o publicado por Ecopetrol)

***Nota:** Estos precios finales por galón deben estar sin decimales*

Lo anterior, con base en lo expuesto a continuación:

1. Lo contenido en la Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016.

2. A lo conceptuado por la Dirección de Aduanas Nacionales mediante concepto No. 100202208-1650 del 24-12-2018, el cual indica que cuando no exista regulación frente al ingreso al productor (IP) y el margen del comercializador, se aplicaría lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T. En este sentido ese despacho concluye que se aplicaría la base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas por parte del distribuidor mayorista y/o comercializador.

 Respecto al interrogante de los componentes que conforman el precio de venta en la venta a granel que realice el distribuidor mayorista o comercializador industrial al consumidor final, haciendo referencia al impuesto al carbono, al transporte que no sea poliducto y al margen la DIAN, reitera que dentro del precio de venta del distribuidor mayorista y/o comercializador industrial a sus clientes, se encuentran incorporados estos valores, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

 Resolviendo finalmente la consulta y recogiendo la doctrina expedida por ese despacho que le sea contraria, en especial el oficio No. 010616 de abril 25 de 2018.

3. A lo recomendado por el Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos mediante oficio No. 201910660035393 del 05-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-DEAJU-SAJUC frente a la aplicación del Concepto Jurídico emitido por la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales DIAN – Dirección Gestión Jurídica de fecha 24/12/2018 bajo el número 100202208-1650, teniendo en cuenta que este documento unifica la Doctrina Jurídica expedida sobre el tema por la DIAN, entidad que de acuerdo al decreto 4048 de 2008 es la competente, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, para la interpretación y aplicación de la normatividad tributaria en Colombia.

4. A lo recomendado por la Dirección Financiera mediante oficio No. 201912310148063 del 18-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JEAD-DIFIN-SUFIN-ARTES donde se indica que cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto.

 Cuando no exista regulación frente al ingreso al productor (IP) y el margen del comercializador, se aplicaría lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T. del cual al leerse se deprende la siguiente formula:

 Base Gravable IVA = (PV sin incluir el IVA) – TPP
 PV: (PMV - IVA descontable) + Margen

 Con lo expuesto la Dirección de Impuestos concluye que se aplicaría la base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas por parte de distribuidor mayorista y/o comercializador industrial.

 En este sentido DIFIN, recomienda incluir el margen de comercialización como base gravable para el cálculo

del IVA de acuerdo con la responsabilidad en la venta de derivados del petróleo, conforme al artículo 444 de Estatuto Tributario.

6. CONDICIONES DE LA ADICIÓN

Plazo de la adición	Hasta el 10 de diciembre de 2020 y/o agotamiento de los recursos.
Lugar de ejecución de la adición	El Combustible de Aviación se suministrará en las Unidades Aéreas, Unidades Aeronavales, Unidades a flote, Unidades Militares, aeropuertos, helipuertos, zonas de orden público y donde la Fuerza Aérea y la Armada Nacional lo requieran en el interior o exterior del país.
Valor de la adición	$500.000.000,00
Forma de pago de la adición	VIGENCIA 2019: El pago de las facturas se realizará de acuerdo con la disponibilidad de cupos de PAC dentro de los 60 días siguientes a la entrega de documentos soportes. El servicio prestado para garantizar el suministro de combustible de aviación facturado a la FAC a partir del 20 de octubre de 2019 se pagará en diciembre de 2019 y/o se constituirá en CUENTAS POR PAGAR y su pago se realizará durante el PRIMER TRIMESTRE de 2020. Nota 1: Los documentos y facturas de la FAC se deberán tramitar a SUCOM (Subdirección de Combustible de la FAC. Nota 2: El pago en las fechas establecidas estará sujeto a la aprobación previa de PAC por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Nota 3: El pago se efectuará contra presentación de la factura, recibo a satisfacción total y certificado de paz y salvo de aportes parafiscales y seguridad social integral. Nota 4: Para todos los efectos, la moneda del contrato será el peso colombiano. Nota 5: Para la realización de los pagos por parte del El Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana se requiere la acreditación, por parte del revisor fiscal o del representante legal (según aplique), de que el contratista se encuentra al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Sistema General de Riesgos Laborales (Ley 1562 de 2012) y parafiscales (SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar), cuando a ello haya lugar, dentro de los últimos seis (06) meses. Cuando de conformidad con lo establecido en el Decreto 862 de 2013, las personas jurídicas o las personas naturales empleadoras se encuentren exentas de realizar los aportes al SENA e ICBF deberán presentar certificación en donde se manifieste dicha situación la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. En caso de un proponente extranjero, además deberá indicar el nombre del país, ciudad, nombre del banco y número de cuenta bancaria de acuerdo con las normas bancarias vigentes. En el evento en que el proponente sea un consorcio o unión temporal, una vez se notifique de la adjudicación, éste deberá abrir una cuenta corriente con pluralidad de personas en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio o también podrá designarse a uno de los integrantes como titular para su manejo designación que se deberá observar en el acta consorcial o acta de sociedad futura, en cuyo caso deberán observarse las condiciones establecidas para la vinculación de clientes de que trata el sub-numeral 4.2.2.2.1, numeral 4.2, Capítulo IV, Titulo IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014) expedida por la Superintendencia Financiera. Una vez determinada el número de cuenta por parte del consorcio o unión temporal este deberá comunicar al MINISTERIO, el número de cuenta bancaria en donde se efectuarán los pagos. Se aclara que está prohibido y no se admitirá la

	constitución de cuentas cuyo titular sea el consorcio o unión temporal de acuerdo a lo establecido en el sub-numeral 4.2.2.2.1, numeral 4.2., Capítulo IV, Titulo IV, parte I circular de Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014), expedida por la Superintendencia Financiera. DERECHOS E IMPUESTOS: La ejecución del presente contrato se realizará de conformidad con lo previsto en las normas tributarias aplicables en la República de Colombia. Todos los impuestos, tasas y contribuciones establecidas ó que se establezcan y que se causen por la celebración, perfeccionamiento, ejecución, cumplimiento ó liquidación del presente contrato, estarán a cargo de EL CONTRATISTA - OBLIGADO TRIBUTARIO. Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones a los tributos existentes o la creación de tributos adicionales por reformas tributarias o en general por la modificación de la ley aplicable, dentro del término de ejecución del contrato, facultan a las partes a revisar de buena fe el mismo con el fin de ajustarlo en la medida de lo posible a los intereses de las partes, sin detrimento de lo establecido por ley a los entes Nacionales como el caso de la FAC, considerando las condiciones que se afecten con la nueva ley aplicable, sin desconocer lo allí preceptuado. La FAC como gran contribuyente y agente de retención descontara lo que corresponda. Es de aclarar que el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana acoge lo establecido en las normas que para cada caso haya lugar a su aplicación. La forma de pago establecida no será obstáculo para que una vez cumplida la entrega a satisfacción, EL MINISTERIO pueda efectuar el pago con anterioridad, si llegare a existir disponibilidad de recursos en el PAC y así lo acepta EL CONTRATISTA. El desembolso se efectuará, previo el cumplimiento de los trámites administrativos, sin necesidad de modificar el presente contrato y mediante decisión unilateral del MINISTERIO. En todo caso, el pago del valor del contrato se subordina a las apropiaciones y disponibilidades presupuestales de la vigencia fiscal 2018-2019-2020. La Dirección Financiera FAC verificará, al momento de efectuar los pagos al CONTRATISTA, que éste se encuentre a paz y en el cumplimiento del pago de las contribuciones parafiscales y de seguridad social. Nota: Se deberá tramitar la facturación a SUCOM (Subdirección de Combustible de la FAC) con un plazo no mayor a 5 días calendario posterior a la prestación del servicio, el incumplimiento en la entrega de la facturación es causal de incumplimiento del contrato, la facturación que se entregue fuera del lapso su pago queda supeditado a la disponibilidad presupuestal de la institución. Se deberá tramitar la facturación en SUCOM, con un plazo no mayor a 10 días calendario posterior a la entrega del producto sea a granel o al ala.
Otros	Aplican las mismas condiciones del contrato inicial.

7. RELACIÓN DE ANEXOS

N°	Título
1	Certificado de Plan de Adquisiciones No. 012-19
2	Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2419
3	Oficio solicitud aceptación modificación al contrato 201911790047141 del 24-04-2019 / MDN-COGFM-COFAC-

	JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC
4	Oficio respuesta oficio 201911790047141 24-04-2019 por parte del proveedor del 02-05-2019
5	Oficio aclaración precio combustibles No. 201911790053681 del 07-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC
6	Oficio de aceptación de la modificación por parte del Contratista del 14-05-2019
7	Oficio No. 201911790255613 del 14-05-2019 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC Viabilidad por parte del supervisor para la modificación del contrato No. 121-07-A-COFAC-CAF-2018

BG. DONALL TASCON CÁRDENAS
Comandante de Apoyo a la Fuerza y Ordenador del Gasto

TC. IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA
Subdirector de Combustibles y Supervisor del Contrato

Elaboró: Ct. Viviana Cortés / Especialista Gestión

Aprobó: My. Juan Cabrejo / ASEC

FUERZA AÉREA COLOMBIANA AUTORIDAD AERONÁUTICA DE LA AVIACIÓN DEL ESTADO	Código:	GA-JEAD-FR-113
	Versión N°:	5
FORMATO CERTIFICADO DE PLAN DE ADQUISICIONES NUEVO CATALOGO PRESUPUESTAL	Vigencia:	24/01/2019

Jefatura o Unidad:	DILOA	CPA N°	012	Versión (Iniciando en 1)	4
		Vigencia	Actual		
Dependencia Solicitante:	SUCOM	Fecha ajuste (versión 2 en adelante)	24-04-19	Fecha versión 1	25-oct-2018

IMPUTACIÓN									RUBRO	USOS PRESUPUESTALES PARA GTOS INVERSIÓN	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	CÓDIGO CLASIFICACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CTA	SUB CTA	OBJ	ORD	SUB ORD	ITEM	SUB ITEM 1	SUB ITEM 2	REC								
02	02	01	003	003	03			10	ADA-Aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos (excepto los aceites crudos); preparados n. C. P. , que contengan por lo menos el 70% de su peso en aceites de esos tipos y cuyos componentes básicos sean esos aceites		ADQUISICIÓN COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN	15101504	GLOBAL	1	$ 65,301,060,800.01	$ 65,301,060,800.01
02	**02**	**01**	**003**	**003**	**03**			**10**	**SUBTOTAL ADA-Aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos (excepto los aceites crudos); preparados n. C. P. , que contengan por lo menos el 70% de su peso en aceites de esos tipos y cuyos componentes básicos sean esos aceites / REC-10**							**$ 65,301,060,800.01**
																$ 0.00
																$ 0.00
																$ 0.00
															VALOR TOTAL CPA	$ 65,301,060,800.01

OPERACIÓN	VALOR OPERACIÓN	OBSERVACIÓN
Valor inicial versión 1	$ 64,102,060,800.00	CPA SEGUN OFICIO No. 201812030607553 del 22/10/2018 Y ASIGNACIÓN No. 45118
Operación versión 2	($ 10,994,137,591.16)	SE REDUCE POR SOLICITUD DE SUCOM; SEGUN ADJUDICACIÓN DE LOS PROCESOS 121-00-A-COFAC-CAF-2018
Operación versión 3	$ 10,994,137,591.17	A SOLICITUD DE SUCOM SE REQUIERE ADICIÓN A LOS CDPS No. 2519, 2819
Operación versión 4	$ 1,199,000,000.00	A SOLICITUD DE SUCOM SE REQUIERE ADICIÓN A LOS CDPS No. 2519, 2919, 3019 Y 2419 (ADICIÓN DE CONTRATOS)
Operación versión 5		
Valor ajustado CPA	$ 65,301,060,800.01	

Elaboró ASD2 YENY MARCELA ORTIZ BULLA
ASESOR PRESUPUESTAL

Vo.Bo. _____
CR SANTIAGO MURILLO COLMENARES
DIRECTOR DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL

FIRMA _____
CR MARÍA IDALY HERRERA ALEGRÍA
DIRECTOR GESTIÓN Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO

SIIF Nación

Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal Comprobante

Usuario Solicitante:	MHdmdaza	Diana Milena Daza Gonzalez
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	15-01-05-000	COMANDO FUERZA AEREA
Fecha y Hora Sistema:	2019-04-25-9:00 a. m.	

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos"

Numero:	2419	**Fecha Registro:**	2019-01-02	**Unidad / Subunidad ejecutora:**	15-01-05-000 COMANDO FUERZA AEREA						
Vigencia Presupuestal	Actual	**Estado:**	Con Compromiso		**Tipo:**	Gasto			**Uso Caja Menor**	Ninguno	
Valor Inicial:	1.206.530.088,97	**Valor Total Operaciones:**	500.000.000,00		**Valor Actual.:**	1.706.530.088,97	**Saldo x Comprometer:**	500.000.000,00	**Vr. Bloqueado**	0,00	

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL				AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS					
Número:	2419	**Fecha Registro:**	2019-01-02	**Número:**		**Modalidad de contratación:**		**Tipo de contrato:**	

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO
1006 DIRECCION LOGISTICA AERONAUTICA (DILOA)	A-02-02-01-003 OTROS BIENES TRANSPORTABLES (EXCEPTO PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO)	Nación	10	CSF	2019-04-25	1.206.530.088,97	500.000.000,00			
					Total:	1.206.530.088,97	500.000.000,00	1.706.530.088,97	500.000.000,00	0,00

Objeto:	DILOA (CAF) // 02-02-01-003-003-03-10 SCEITES DE PETROLEO O ACEITES OBTENIDOS DE MINERALES BITUMINOSOS // SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN PARA LAS AERONAVES DE LA FUERZA PÚBLICA // CTO 121-07-A-COFAC-CAF-2018

MY. ANGELA JIMENA LOZANO VELANDIA
JEFE ÁREA PRESUPUESTO

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 2, de la Comunicación Radicado:
No. **201911790255613** del 16-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.

Señor Brigadier General
DONALL TASCON CARDENAS
Comandante de Apoyo a la Fuerza
Bogotá - D.C.

Asunto: Viabilidad Adición Contrato No. 121-07-A-COFAC-CAF-2018

Respetuosamente me permito enviar al señor Brigadier General Comandante de Apoyo a la Fuerza y Ordenador del Gasto, el concepto de viabilidad para dar trámite al modificatorio del contrato No. 121-07-A-COFAC-CAF-2018 así:

Concepto Técnico

Es viable realizar la modificación indicada teniendo en cuenta, que el Contratista GLOBE AIR FUEL LTDA., cuenta con la capacidad técnica para suministrar el combustible de aviación con las especificaciones técnicas exigidas en el contrato lo cual, permitirá garantizar los suministros de combustible de aviación en los puntos asignados considerando que la Fuerza Aérea Colombiana en cumplimiento de la misión Institucional y con el fin de soportar las horas de vuelo durante la vigencia 2019 requiere el combustible de aviación para sus aeronaves, en Unidades Aéreas, Unidades Militares, aeropuertos, zonas de orden público y en general en todo el territorio colombiano o en donde el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana lo requiera.

Concepto Económico

La ejecución del contrato se encuentra actualmente en un 92% con tan solo cuatro meses de operación y considerando el promedio de consumo mensual que arroja el primer trimestre de la vigencia 2019 estimado en ($331,321.110,33) se requieren recursos para la vigencia 2019 que permitan garantizar el suministro de combustible de aviación en los puntos asignados al contrato.

No. Contrato	PROVEEDOR	VALOR VIG 2019	VALOR EJECUTADO	% EJECUCIÓN	SALDO POR EJECUTAR	%PENDIENTE POR EJECUTAR
121-07	GLOBE AIR FUEL LTDA.	$1.206.530.088,90	$1.110.938.795,93	92,00%	$95.591.292,97	8,00%

Lo anterior, considerando que es prioritario para la Fuerza Aérea garantizar en todo momento el abastecimiento de combustible de aviación en las Unidades Militares, Aeropuertos, sitios estratégicos y de orden público, la continuidad del suministro del producto y con este de las operaciones aéreas realizadas por la FAC, manteniendo así la defensa de la soberanía, la independencia nacional, la integridad del territorio y el orden constitucional; justificando la conveniencia de la adición.

Por otra parte, frente a lo referente a la modificación de Anexo D del contrato que corresponde a la estructura de precio del combustible por galón respetuosamente me permito informar que es viable de acuerdo a lo contenido en la Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016, lo conceptuado por la Dirección de Aduanas Nacionales mediante concepto No. 100202208-1650 del 24-12-2018, lo recomendado por el Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos mediante oficio No. 201910660035393 del 05-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-DEAJU-SAJUC y la Dirección Financiera mediante oficio No. 201912310148063 del 18-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JEAD-DIFIN-SUFIN-ARTES.

La anterior modificación se soporta en el oficio de solicitud de aceptación al proveedor No. 201911790047141 del 24-04-2019 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC, oficio respuesta del proveedor del 02-05-2019, oficio aclaración estructura precio combustible No. 201911790053681 del 07-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC. y el oficio de respuesta definitiva del proveedor del 14 de mayo de 2019.

Teniente Coronel IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA
Subdirector de Combustibles y Supervisor del Contrato No. 121-07-A-COFAC-CAF-2018

Elaboró: Ct. Viviana Cortés / Especialista Gestión

Revisó: My. Juan Cabrejo / ASEC

GAF
GLOBE AIR FUEL

Bogotá, mayo 14 del 2019

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA AEREA COLOMBIANA
ATN: Iván Alexander Rodriguez Acosta
Ciudad

Asunto: Respuesta oficio 201911790053681 del 07-05-2019

Dando respuesta al comunicado del asunto, con fecha del 07 de mayo del 2019, referente a la solicitud de modificación al contrato No.121-07-A-COFAC-CAF-2018, respetuosamente manifestamos que aceptamos dicha modificación, la cual contiene:

1. Una adición de $500,000,000.oo QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE para la vigencia 2019.
2. Cambio en el Anexo D Estructura de Precio del combustible por galón, según lo establecido en el oficio 201911790053681 del 07-05-2019.

Sin otro particular,

Atentamente,

Miguel Angel Ponce Vera
Representante Legal
Globe Air Fuel LTDA

Carrera 70-D No. 53-41 Piso 2 • Telefax: 410 4886 - 295 2637 - 295 2638
e-mail: info@gafcolombia.com • www.gafcolombia.com
Bogotá, D. C. - Colombia

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 2, de la Comunicación Radicado:
No. **201911790053681** del 07-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.

Señores
Proveedores Combustible de Aviación
Contratos No. 121-00 al 121-08-A-COFAC-CAF-2018
Bogotá, D.C.

Asunto: Aclaración estructura precio combustible

En referencia a la solicitud de modificación del anexo D de los contratos No. 121-00 al 121-08-A-COFAC-CAF-2018 y a la observación hecha por Globe Air Fuel mediante oficio sin número del 02-05-2019, respetuosamente me permito aclarar a los señores Representantes Legales de las compañías con las que la Fuerza Aérea Colombiana tiene suscritos los contratos mencionados, la estructura de la fórmula del cálculo del precio del combustible por galón, la cual corresponde a la que se incluirá en los modificatorios solicitados así:

Anexo D Estructura de precio del combustible por galón

JET A-1

Modalidad al ALA
PRECIO NAL CON O SIN COSTO ADICIONAL= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL*
PRECIO IMPORTADO= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL*

Modalidad a Granel
PRECIO NAL CON O SIN COSTO ADICIONAL= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL + [(IC + MC + FL) * IVA]*
PRECIO IMPORTADO= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL + [(IC + MC + FL)] * IVA*
PRECIO PONDERADO (Aplica para las dos modalidades de suministro): *Ponderación del precio nacional sin costo adicional con el precio nacional con costo adicional o precio importado de acuerdo al porcentaje de la mezcla del combustible entregado por ECOPETROL o el Mayorista debidamente certificada.*

PRECIO ECOPETROL = PE= IP + IVA
IP: Ingreso al Productor (En Colombia el precio del productor es fijado mensualmente por MinMinas apoyado en el Ministerio de Hacienda basado en una fórmula, la cual tiene como objetivo establecer una política de precios de Combustibles fundamentada en criterios de eficiencia y estabilidad, orientada a garantizar el abastecimiento de Combustible en todo el país.

TRM: TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (Promedio Semanal de miércoles a martes)

TI: Transporte poliducto CENIT (Pesos por galón)

MC: Margen de Comercialización (este margen se ajustará de acuerdo a la variación de la IPC para la vigencia 2020)

FL: Flete por transporte terrestre de combustible al interior del país (en ningún caso se pagará un flete mayor a $630 para la vigencia 2018 y para las vigencias 2019 y 2020 este flete se ajustará de acuerdo a la variación de la IPC).

IC: Impuesto al Carbono (De acuerdo a lo establecido en la Ley y/o publicado por Ecopetrol)

***Nota:** Estos precios finales por galón deben estar sin decimales*

Finalmente una vez corregida la fórmula solicito se informe por escrito si se aceptan las modificaciones solicitadas en los términos explicados a la mayor brevedad posible con el fin de iniciar los trámites administrativos a que haya lugar.

Teniente Coronel IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA
Subdirector de Combustibles y Supervisor Contratos No. 121-00 al 121-08-A-COFAC-CAF-2018

Elaboró: Ct. Viviana Cortés
Especialista Gestión Adm

Revisó: My. Juan Cabrejo
ASEC

GAF
GLOBE AIR FUEL

Bogotá, mayo 02 del 2019

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA AEREA COLOMBIANA
ATN: Iván Alexander Rodriguez Acosta
Ciudad

Asunto: Respuesta oficio 201911790047141 del 24-04-2019

Dando respuesta al comunicado del asunto, con fecha del 24 de abril del 2019, referente a la solicitud de modificación al contrato No.121-07-A-COFAC-CAF-2018, respetuosamente hacemos las siguientes observaciones:

1. Respecto a la formula contemplada para la modalidad Jet A-1 a granel se estipula que:

PRECIO NACIONAL CON O SIN COSTO ADICIONAL:
(PExTRM) + TI + (IC+MC+FL) *IVA
PRECIO IMPORTADO:
(PExTRM) + TI + (IC+MC+FL)* IVA

Sobre esta fórmula debemos resaltar que, si bien el margen de comercialización, el flete y el impuesto al carbono, se incluyen en la base gravable del IVA conforme al artículo 444 del Estatuto Tributario, en la formula no se está teniendo en cuenta el margen de comercialización del contratista (es decir, según la formula el margen de comercialización es igual a cero). Teniendo en cuenta lo anterior y para no causar un perjuicio al contratista, sugerimos revisar la fórmula para incluir el margen de comercialización y quedar así:

GAF
GLOBE AIR FUEL

PRECIO NACIONAL CON O SIN COSTO ADICIONAL:
(PExTRM) + TI + IC + MC + FL+ [(IC+MC+FL) *IVA]
PRECIO IMPORTADO: (PExTRM) + TI + IC + MC + FL+ [(IC+MC+FL) * IVA]

Como ejemplo de lo anterior, si utilizamos la formula propuesta en el oficio el precio por galón para Puerto Bolívar se calcularía así:

MODALIDAD JET A1 GRANEL - REFICAR

SITIO	MODALIDAD	IP USD	IVA IP USD	TRM	TOTAL	POLIDUCTO	(IC+MC+FL)*IVA	TOTAL
PUERTO BOLIVAR	A GRANEL	$ 2.030100	$ 0.385719	3,222.89	$ 7,785.92	$ 121.92	$ 942.78	$ 8,850.62

Como se puede evidenciar, el precio resultante de la fórmula propuesta en el oficio es sustancialmente inferior al precio con el que hemos venido ejecutando el contrato y no refleja el margen de comercialización. Si se incluye el margen de comercialización asignado a nuestra empresa, **Globe Air Fuel LTDA,** el precio por galón para Puerto Bolívar se calcularía así:

MODALIDAD JET A1 GRANEL - REFICAR

SITIO	MODALIDAD	IP USD	IVA IP USD	TRM	TOTAL	POLIDUCTO	(IC+MC+FL)*IVA	IC	MC	FLETE	Total
PUERTO BOLIVAR	A GRANEL	$ 2.030100	$ 0.385719	3,222.89	$ 7,785.92	$ 121.92	$ 942.78	$ 162.00	$ 4,800	$ -	$ 13,813

En cuanto a la adición de $500,000,000.oo QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE para la vigencia 2019, estamos dispuestos a aceptarla con el propósito de seguir apoyando a la Fuerza Aérea Colombiana en los puntos asignados a nuestra empresa.

Sin otro particular,

Atentamente,

Miguel Angel Ponce Vera
Representante Legal
Globe Air Fuel LTDA

Carrera 70-D No. 53-41 Piso 2 • Telefax: 410 4886 - 295 2637 - 295 2638
e-mail: info@gafcolombia.com • www.gafcolombia.com
Bogotá, D. C. - Colombia

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 3, de la Comunicación Radicado:
No. **201911790047141** del 24-04-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.

Señor
MIGUEL ANGEL PONCE VERA
Representante Legal
GLOBE AIR FUEL LTDA.
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud modificación contrato No. 121-07-A-COFAC-CAF-2018

Respetuosamente me permito solicitar al señor Representante Legal de la empresa GLOBE AIR FUEL LTDA., tenga a bien aceptar la modificación del contrato No. 121-07-A-COFAC-CAF-2018 así:

1. Adicionar ($500.000.000,00) QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE para la vigencia 2019, considerando que a la fecha el contrato tiene un porcentaje de ejecución del 78% requiriendo más presupuesto para soportar la operación de la FAC en los puntos de suministro asignados a Globe Air Fuel LTDA.

2. Modificar el Anexo D del contrato

Anexo D Estructura de precio del combustible por galón

JET A-1

Modalidad al ALA

PRECIO NAL CON O SIN COSTO ADICIONAL= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL*
PRECIO IMPORTADO= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL*

Modalidad a Granel

PRECIO NAL CON O SIN COSTO ADICIONAL= *(PE X TRM) + TI + (IC + MC + FL) * IVA*
PRECIO IMPORTADO= *(PE X TRM) + TI + (IC + MC + FL) * IVA*

PRECIO PONDERADO (Aplica para las dos modalidades de suministro)*: Ponderación del precio nacional sin costo adicional con el precio nacional con costo adicional o precio importado de acuerdo al porcentaje de la mezcla del combustible entregado por ECOPETROL o el Mayorista debidamente certificada.*

TRAMITANDO

PRECIO ECOPETROL = PE= IP + IVA

IP: Ingreso al Productor (En Colombia el precio del productor es fijado mensualmente por MinMinas apoyado en el Ministerio de Hacienda basado en una fórmula, la cual tiene como objetivo establecer una política de precios de Combustibles fundamentada en criterios de eficiencia y estabilidad, orientada a garantizar el abastecimiento de Combustible en todo el país.

TRM: TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (Promedio Semanal de miércoles a martes)

TI: Transporte poliducto CENIT (Pesos por galón)

MC: Margen de Comercialización (este margen se ajustará de acuerdo a la variación de la IPC para la vigencia 2020)

FL: Flete por transporte terrestre de combustible al interior del país (en ningún caso se pagará un flete mayor a $630 para la vigencia 2018 y para las vigencias 2019 y 2020 este flete se ajustará de acuerdo a la variación de la IPC).

IC: Impuesto al Carbono (De acuerdo a lo establecido en la Ley y/o publicado por Ecopetrol)

***Nota:** Estos precios finales por galón deben estar sin decimales*

Lo anterior, con base en lo expuesto a continuación:

1. Lo contenido en la Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016.

2. A lo conceptuado por la Dirección de Aduanas Nacionales mediante concepto No. 100202208-1650 del 24-12-2018, el cual indica que cuando no exista regulación frente al ingreso al productor (IP) y el margen del comercializador, se aplicaría lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T. En este sentido ese despacho concluye que se aplicaría la base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas por parte del distribuidor mayorista y/o comercializador.

 Respecto al interrogante de los componentes que conforman el precio de venta en la venta a granel que realice el distribuidor mayorista o comercializador industrial al consumidor final, haciendo referencia al impuesto al carbono, al transporte que no sea poliducto y al margen la DIAN, reitera que dentro del precio de venta del distribuidor mayorista y/o comercializador industrial a sus clientes, se encuentran incorporados estos valores, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

 Resolviendo finalmente la consulta y recogiendo la doctrina expedida por ese despacho que le sea contraria, en especial el oficio No. 010616 de abril 25 de 2018.

3. A lo recomendado por el Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos mediante oficio No. 201910660035393 del 05-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-DEAJU-SAJUC frente a la aplicación del Concepto Jurídico emitido por la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales DIAN – Dirección Gestión Jurídica de fecha 24/12/2018 bajo el número 100202208-1650, teniendo en cuenta que este documento unifica la Doctrina Jurídica expedida sobre el tema por la DIAN, entidad que de acuerdo al decreto 4048 de 2008 es la competente, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, para la interpretación y aplicación de la normatividad tributaria en Colombia.

4. A lo recomendado por la Dirección Financiera mediante oficio No. 201912310148063 del 18-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JEAD-DIFIN-SUFIN-ARTES donde se indica que cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto.

 Cuando no exista regulación frente al ingreso al productor (IP) y el margen del comercializador, se aplicaría lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T. del cual al leerse se deprende la siguiente formula:

 Base Gravable IVA = (PV sin incluir el IVA) – TPP
 PV: (PMV - IVA descontable) + Margen

 Con lo expuesto la Dirección de Impuestos concluye que se aplicaría la base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas por parte de distribuidor mayorista y/o comercializador industrial.

 En este sentido DIFIN, recomienda incluir el margen de comercialización como base gravable para el cálculo del IVA de acuerdo con la responsabilidad en la venta de derivados del petróleo, conforme al artículo 444 de Estatuto Tributario.

Finalmente, solicito que se informe por escrito si se aceptan las modificaciones en los términos explicados anteriormente a la mayor brevedad posible con el fin de iniciar los trámites administrativos a que haya lugar.

Teniente Coronel IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA
Subdirector de Combustibles y Supervisor del Contrato No. 121-07-A-COFAC-CAF-2018

Anexo: Concepto No. 100202208-1650 del 24-12-2018, oficios No. 201912310148063 del 18-03-2019 y No. 201910660035393 del 05-03-2019.

Elaboró: Ct. Viviana Cortés / Especialista Gestión Revisó: My. Juan Cabrejo / ASEC

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 2, de la Comunicación Radicado:
No. **201912310148063** del 18-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JEAD-DIFIN-SUFIN-ARTES.

Señor Mayor General
JOSÉ MAURICIO MANCERA CASTAÑO
Comandante de Apoyo a la Fuerza
Bogotá - D.C.

Asunto: Concepto IVA al Margen de Comercialización del JET A1

En referencia al oficio No. 201911790121593 del 05-03-2019/MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC, con toda atención, me permito informar al señor Mayor General Comandante de Apoyo a la Fuerza, que en lo referente a la modificación de los contratos de suministro de combustible de aviación No. 121, es preciso dar aplicación a lo establecido en el concepto 1650 del 24 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, donde se efectua la interpretación en cuanto a la aplicación de normatividad tributaria, así:

¿Cual es la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable en la venta a granel del Turbo combustible de Aviación Jet A1, que realice el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final, en consideración de los artículos 467 numerales 1 y 4 y 465 del Estatuto Tributario?

Conforme a lo conceptuado por la DIAN, indica cual sería la base gravable del IVA para el distribuidor mayorista de combustible derivados del petróleo, con base en el artículo 467 del E.T. así:

[....]

1. *En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:*

 *b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, **adicionado el margen mayorista**. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable.*

*4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al Productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, **la base gravable será el precio de venta sin incluir***

transporte por poliducto.

Cuando no exista regulación frente al ingreso al productor (IP) y el margen del comercializador, se aplicaría los establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T. del cual al leerse se desprende la siguiente formula:

Base gravable IVA = (PV sin incluir el IVA) – TPP

PV: (PMV – IVA descontable) + Margen

Conforme con lo expuesto la Dirección de Impuestos concluye que se aplicaría la base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas por parte del distribuidor mayorista y/o comercializador industrial.

En este sentido, se recomienda incluir el margen de comercialización como base gravable para el cálculo del IVA de acuerdo con la responsabilidad en la venta de derivados del petróleo, conforme el artículo 444 del Estatuto Tributario.

Respetuosamente,

Coronel JOSE RODOLFO CORTÉS OLARTE
Director Financiero FAC

Elaboro: MARIO ALEJANDRO ARBOLEDA CASTRILLON

Revisó: MY. NANCY PACHECO

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:
No. **201910660035393** del 05-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-DEAJU-SAJUC

Señor Teniente Coronel
IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA
Subdirector Combustibles
Bogotá - D.C.

Asunto: Respuesta solicitud concepto

En referencia al oficio No. 201912100091413 MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JEAD-DICOP del 21/02/2018 que remite por competencia el oficio No. 201911790024163 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DILOA-SUCOM-ASEC del 30-01-2019 y en el cual solicitan concepto jurídico aplicación concepto IVA al IMC Contrato No. 113-06-A-COFAC-JOL-2016, este Departamento se permite recomendar la aplicación del Concepto Jurídico emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Dirección Gestión Jurídica de fecha 24/12/2018 bajo el número 100202208-1650, teniendo en cuenta que este documento unifica la Doctrina Jurídica expedida sobre el tema por la DIAN, entidad que de acuerdo con el Decreto 4048 de 2008 es la competente, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, para la interpretación y aplicación de la normatividad tributaria en Colombia.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

Mayor LYDA MARIA GOMEZ SILVA
Jefe Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos (E)

DIAN www.dian.gov.co

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D.C. 24 DIC. 2018
100202208- 1650

Señor
ARIEL PONGUTA ORTIZ
Director Central Administrativa Y Contable Especializacion De Aviacion
Ministerio Defensa Nacional
avenida el dorado entrada puerta 06 - hangar 19 zona aviacion
Bogotá

Ref: Radicado 1373 del 31/10/2018, 74399 del 2018/11/06 y 72121 del 2018/10/26

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, en ejercicio de funciones relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas tributarias de competencia de la DIAN.

Presenta el consultante los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable en la venta a granel del Turbo combustible de Aviación Jet A1, que realice el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final, en consideración de los artículos 467 numerales 1y 4 y 465 del Estatuto Tributario?

2. En caso de determinar como base gravable de la operación anterior el numeral 4 del artículo 467 E.T. ¿Cuál sería el precio de venta aplicable en la venta a granel que realice el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final? ¿sería el precio de venta del productor al mayorista según el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, o sería el precio de venta del distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final.

3. ¿Qué componentes conformaría el precio de venta, en la venta a granel que realice el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final? ¿El precio de venta del mayorista o comercializador industrial al consumidor final, incluirá el impuesto al carbono monofásico que fue facturado por el productor al mayorista ahora como parte del costo, el transporte que no sea poliducto y el margen del distribuidor mayorista y/o comercializador industrial?

Con el fin de analizar las consultas planteadas, es preciso traer a colación las siguientes normas que permita analizar las preguntas planteadas, para este caso el artículo 10 de la Ley

6891 de 2001, establece

> *ARTÍCULO 10. FÓRMULA PARA DETERMINAR LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS DE LA GASOLINA DE AVIACIÓN JET A1.*
>
> ***El precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista será** el resultado de la suma del ingreso al productor, los cargos por concepto de transporte a través del sistema de poliductos de Ecopetrol y el IVA, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:*
>
> *PMV = Ip + Ti + IVA*
> *Donde:*
>
> *PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista.*
> *Ip: Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 1o. la de la presente ley.*
> *Ti: Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente ley.*
>
> *Iva: Es el impuesto al valor agregado sobre el ingreso al productor.*
>
> (Negrilla fuera del texto)

El artículo anterior fue derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, pero estableciendo que aplicará una vez el gobierno nacional asigne las funciones y se regule este precio, y en la misma ley en el artículo 116, determina:

> *"ARTÍCULO 116 La derogatoria de los artículos 10, 11y el parágrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001, mediante los cuales se establece la fórmula para determinar los componentes de la estructura de precios del combustible de aviación JET A-1, se hará efectiva cuando el Gobierno Nacional asigne las funciones a un ente regulador que determine los precios combustibles líquidos, biocombustibles y gas natural vehicular y se dicte la primera regulación sobre el particular, para lo cual deberá tener en cuenta, entre otros, criterios que refleje el costo de oportunidad del producto, la expansión de la infraestructura, la confiabilidad en el suministro, la promoción de la competencia, el abuso de la posición dominante, la competitividad del combustible en la región y sin que ello implique ningún tipo de subsidio económico o descuento especial.*
>
> *No obstante, lo anterior, durante la transición los componentes de la estructura de precios del combustible de aviación JET A-1, se calcularán en forma semanal y no mensual. El refinador los días martes publicará el precio, tomando como referencia los precios de la semana anterior de lunes a viernes, y regirán a partir del día miércoles. De igual forma, en el evento que por garantía de abastecimiento se requiere importar producto o realizar el transporte del producto entre las refinerías o entre las refinerías y los centros de consumo, estos costos no serán asumidos por el refinador y serán trasladados en el primer caso, al precio de venta del producto por el refinador y en el segundo, definidos entre los distribuidores y los clientes, cuando a ello haya lugar, con base en las tarifas de transporte de mercado."*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se modifica el régimen del impuesto sobre

las ventas a los productos derivados del petróleo, el cual venía bajo un régimen monofásico (causación en la venta del productor al distribuidor mayorista), pasándolo a un segundo eslabón de la cadena (causación en la venta del productor al distribuidor mayorista y luego del distribuidor mayorista al consumidor), para lo cual en el artículo 467 del Estatuto Tributario, establece como se determina la base gravable en ambas etapas, así:

Art. 467. Base gravable en otros productos derivados del petróleo.

La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:

1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:

a) Para el productor o importador: el Ingreso al productor IP;

b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o Biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el Margen Mayorista. El transporte al combustible no formara parte de la base gravable.

2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos,

a) Para el productor: el precio oficial de lista en refinería;

b) Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización.

3. Para todos los demás derivados del petróleo diferentes a combustibles corresponderá al precio de venta.

4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, ***la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto. (fuera de texto)***

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485, 486, 488 y demás normas concordantes

Así mismo, con la Ley 1819 de 2016 con los artículos 218 y 219 se modificó los artículos 167 y 168 de la Ley 1607 de 2012, que establece el impuesto nacional a la gasolina, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 218°. *Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 167. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. *El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador*

que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

...

***PARÁGRAFO 4.** El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*

...

***ARTÍCULO 219°.** Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 173.** Modifíquese el primer inciso del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:*

En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

De igual forma, mediante los artículos 221 al 223 de la Ley 1819 de 2016, se crea el impuesto nacional al carbono, del cual se trae a colación los siguientes apartes:

***ARTÍCULO 221°. IMPUESTO AL CARBONO.** El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.*

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

...

ARTÍCULO 222°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. *El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2) por unidad energética (Terajouls) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos ($15.000) por tonelada de CO2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:*

...

PARÁGRAFO 2. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Al respecto es importante precisar que tanto el impuesto nacional a la gasolina como el impuesto nacional al carbono, son de régimen monofásico, es decir, se causa en una sola etapa respecto al hecho generador que ocurra primero, por consiguiente, para el presente caso cuando el productor venda estos bienes o los consuma, estos impuestos se vuelven un mayor valor del costo del bien y por lo tanto deducibles del impuesto de renta y complementario para el adquirente, llámese distribuidor mayorista o comercializador. Por esta razón dentro del precio de venta del mayorista o comercializador industrial a sus clientes se encuentra incorporado estos valores, esto en atención a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

Ahora bien, para resolver el interrogante primero del consultante y de acuerdo a las normas transcritas anteriormente, debemos aclarar que tal como se manifestó el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, es aplicable bajo los términos y condiciones del artículo 116 de la Ley 1450 de 2011, pero ***es importante recalcar que el precio de venta que regula dicha norma es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista, mas no el precio del distribuidor mayorista a consumidores, estaciones de servicios u otros distribuidores minoristas*** , el cual tal como lo manifestó el propio consultante este precio no se encuentra actualmente regulado por ninguna autoridad gubernamental, estableciéndose por las partes de forma contractual (Vendedor y comprador, oferta y demanda), aspecto que no es del resorte de este despacho fijar o establecer el precio de venta.

En todo caso, con el fin de resolver los interrogantes planteados, sí es dable concluir que el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, aplica para determinar **el precio de venta del productor al distribuidor mayorista**, el cual debe leerse en concordancia con las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016, frente al impuesto nacional a la gasolina y al impuesto nacional al carbono

PMV = Ip + Ti + IVA + INGA + INC

Donde:

PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista.

Ip: Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 1o. la de la presente ley.

Ti: Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente ley.

Iva: Es el impuesto al valor agregado sobre el ingreso al productor.

INGA: Impuesto nacional a la gasolina (art. 167 y 168 de la Ley 1607 de 2012, modificados por los artículos 218 y 219 de la ley 1819 de 2016)

INC: Impuesto nacional al carbono (Art. 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016)

Frente, a cuál sería la base gravable del IVA para el distribuidor mayorista de combustibles derivados del petróleo, con base en el artículo 467 de estatuto tributario se tiene:

[...]
1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:
...

b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o Biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, ***adicionado el Margen Mayorista****. El transporte al combustible no formara parte de la base gravable.*

4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, ***la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto. (fuera de texto)***

Para el caso del literal b) del numeral 1 del artículo 467 del E.T., la norma parte de que es de público conocimiento el ingreso al productor o comercializador y el margen del mayorista, es decir se estaría frente a un precio regulado, por lo tanto, se tendría en cuenta esos elementos para determinar la base gravable.

En caso contrario, cuando no exista regulación frente al ingresos al productor (IP) y el margen del comercializador, se aplicaría lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T. del cual al leerse se desprende la siguiente formula:

Base gravable IVA = (PV sin incluir el IVA) - TPP

PV: Corresponde al precio con el cual el distribuidor mayorista comercializa el combustible o lo consuma, según sea el caso, el cual no incluye el IVA el cual se

adiciona posteriormente, el precio de venta estaría integrado, así:

PV = (PMV – IVA descontable) + Margen

PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 que el productor le vende al distribuidor mayorista, o en su defecto el precio de importación, es decir este precio guarda relación con el determinado bajo el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, sin incluir el IVA.

IVA: Corresponde al IVA que el productor le facturó al distribuidor mayorista o al IVA pagado en caso de importación del combustible, que podrá ser tratado como impuesto descontable por parte del distribuidor mayorista de conformidad con el inciso final del artículo 467 del E.T.

Margen: Corresponde al margen con el cual el distribuidor mayorista recupera los elementos asociados a la comercialización del bien y su utilidad.

TPP: Transporte por poliducto, este es el valor a restar de la fórmula cuando sea del caso.

En este sentido, este despacho concluye que se aplicaría la base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas por parte del distribuidor mayorista y/o comercializador.

Respecto del tercer interrogante formulado por el consultante, se reitera que dentro del precio de venta del mayorista o comercializador industrial a sus clientes, se encuentra incorporado estos valores, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

En los anteriores términos se resuelve la consulta y se recoge la doctrina expedida por este despacho que le sea contraria, en especial el oficio 010616 de abril 25 de 2018.

Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ
Directora de Gestión Jurídica

DIAN No. Radicado 000S2018035396
Fecha 2018-12-26 09:25:04 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen DIR GES JURIDICA
Destinatario MINISTERIO DEFENSA NACIONAL
Folios 4 Anexos 0
COR-000S2018035396

Copia: Seth Joseph Gregoy Vanegas Montoya
Abogado planeación fiscal - Organización Terpel
Correo electrónico: Seth.Gregory@terpel.com
Proyecto. LAP